EXPEDIENTE: "APELACION: ERNESTO ENRIQUE NUÑEZ LEIVA S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340".----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Rodrigo Adrián Barreto, en representación del Sr. Ernesto Enrique Núñez Leiva, contra el A.I. N° 35 de fecha 19 de enero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

El Tribunal de Apelación resolvió por la resolución impugnada, REVOCAR el A.I. N° 14 de fecha 04 de enero de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Capiatá, a cargo de la Juez Interina Magnolia Rodríguez Adorno.------

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

En primer término debe decirse que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones, por tanto, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, es decir, en primera instancia. Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originario a un auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia.----------

Respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto corresponde expresar que la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código Procesal dispone: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …5) las demás que le asignen las leyes"*. En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente"*.------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"…a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; …b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; …c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; …d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal; …e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…g) Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…".*----------

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.----------

En consecuencia, la vía impugnaticia propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación general ensayado por la mencionada representación deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el recurso de apelación general. Además, deben tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Ley 609/95. Por los motivos expresados, se debe declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación general planteado contra el A.I. N° 35 de fecha 19 de enero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, debiendo remitirse estos autos al órgano jurisdiccional correspondiente, por así corresponder en estricto derecho.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Antecedentes: El Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Capiatá, por A.I. N° 14 de fecha 04 de enero del 2024, decidió revocar el segundo numeral del A.I.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

N° 2267 de fecha 27 de noviembre del 2023, y sustituir la prisión preventiva impuesta al Sr. Ernesto Enrique Núñez Leiva, imponiéndole el cumplimiento de medidas alternativas.----------

El Agente Fiscal Marco Amarilla, interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. N° 14 de fecha 04 de enero del 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Capiatá.----------

El Tribunal de Apelación de Feria, de la Circunscripción Judicial de Central, por A.I. N° 35 de fecha 19 de enero del 2024, decidió revocar el A.I. N° 14 de fecha 04 de enero del 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Capiatá.----------

El Abg. Rodrigo Adrián Barreto interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. N° 35 de fecha 19 de enero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria, de la Circunscripción Judicial de Central.----------

De lo expuesto precedentemente, se infiere que el Tribunal de Apelación de Feria, de la Circunscripción Judicial de Central, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, debido a que su competencia deriva de un recurso de apelación general interpuesto contra el A.I. N°14 de fecha 04 de enero del 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Capiatá. En ese sentido, se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria, por lo que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación, y en consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación general. **ES MI VOTO**.--

OPINION DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Comparto la posición asumida por el ministro preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación presentado, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Procesal Penal y el artículo 28 inciso 2 de la Ley 879/81, por tanto corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto. **Es mi opinión**.----------

Bajo las consideraciones expuestas, la Excma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Rodrigo Adrián Barreto, en representación del Sr. Ernesto Enrique Núñez Leiva, contra el A.I. N° 35 de fecha 19 de enero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presente resolución.----------

2) **ANOTAR**, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 159 D.